



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00152-00

Con vista en el material probatorio recaudado en el asunto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto en virtud del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Pues bien, como resultado del informe rendido por la Oficina de Soporte Tecnológico del Consejo Superior de la Judicatura, logra evidenciarse que el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutante, contra el proveído dictado 31 de julio de los cursantes, efectivamente fue radicado en oportunidad, razón por la cual, resulta procedente entrar a verificar los argumentos allí plasmados, a fin de establecer si hay lugar o no a revocar la decisión impugnada.

Así mismo, verificado el informe en comento, se advierte que el servidor de correo electrónico dispuesto para la Rama Judicial, cuenta con un mecanismo de control, en virtud del cual, los mensajes que no superan las condiciones mínimas de seguridad, son puestos en cuarentena mientras se realiza el proceso de verificación, una vez culminado, se liberan y es este el momento en el que se ven reflejados en el correo de destino.

En el caso *sub examine*, la gestión de validación de seguridad realizada al correo contentivo de la subsanación demoró varios días, razón por la cual, el ingreso efectivo al buzón del despacho fue reportado sólo hasta el 2 de agosto de los cursantes, pese a que el envío se efectuó el 28 de julio a las 16:07.

De lo anterior, fluye indiscutible que el memorial de subsanación fue presentado dentro del plazo previsto por el legislador para solucionar las inconsistencias advertidas en el proveído inadmisorio, no a otra conclusión podría arribarse, si se concede que el referido auto se notificó en estado del 21 de julio de 2020 y el plazo para subsanar vencía el día 28 de la misma calenda.

Corolario, se revocará el auto impugnado, para en su lugar, y en auto separado entrar a resolver sobre la subsanación presentada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el auto calendado 31 de julio de 2020, en virtud del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación. En su lugar, y en auto separado se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
30-SEPTIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria